



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO N°. 700013331003 - 2013-00310-00
DEMANDANTE: CINDY JOHANA YANEZ ESCUDERO Y OTROS
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO
NACIONAL DE VIAS.-MUNICIPIO DE COVEÑAS.**

ASUNTO: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

No se aportó el porcentaje del 1.5 del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 de 2013.

Tenemos, que la parte actora no aportó la consignación del 1.5 % del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 del 2013; y tampoco demostró lo descrito en el artículo 5°. Numeral tercero que reza:

"En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia".

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija el defecto antes anotado.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR. E GOMEZ CARDENAS

JUEZ